

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: Veintidós.-

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 26 días del mes de mayo de dos mil veinticinco, se reúne la Sala de Recursos Ordinarios y Extraordinarios de ésta Corte de Justicia de la Provincia, integrada en estos autos por los Señores Ministros titulares Dres. FABIANA EDITH GOMEZ, JOSE RICARDO CACERES y CARLOS MIGUEL FIGUEROA VICARIO, bajo la presidencia de la Dra. FABIANA EDITH GÓMEZ, Secretaria Dra. DELIA ISABEL ARIAS, para decidir sobre la viabilidad formal del Recurso de Casación interpuesto en los autos Corte N° 013/25, “DÁVALOS, Nilda Nicolasa c/ VILLAGRAN, Marina del Valle y RAMOS, Ariel David s/ Reivindicación s/ RECURSO DE CASACION”, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

1) ¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto? - - - - -

2) Costas.- - - - -

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, los Señores Ministros por unanimidad dijeron:

Que llegan los presentes autos a este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia Definitiva N° 7, de fecha 21/02/2025, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas, del Trabajo y de Familia de Segunda Nominación, que resuelve rechazar el recurso de apelación deducido por la misma parte y, en consecuencia, confirma la resolución dictada por la jueza de grado.- - - - -

La parte recurrente efectúa un relato de los antecedentes de la causa que estima relevantes, a cuya lectura nos remitimos, en honor a la brevedad.-

Funda el remedio recursivo intentado en las causales de aplicación o interpretación errónea de la ley y arbitrariedad de sentencia.- - - - -

Formula reserva del caso federal.- - - - -

A fs. 11/17vta. obra presentación del recurrente mediante la cual acompaña la carátula del recurso de casación y constancias del depósito de ley. En dicha oportunidad, manifiesta que el recurso de casación fue formulado vía internet con fecha 17 de marzo de 2025, a horas 09:00, toda vez que le fue imposible devolver el expediente antes del término por un estado febril que lo aquejó por días. Asimismo, señala que, por dificultades del BNA, Suc. Tinogasta, se encontraba tramitando el depósito, logrando efectuarlo con posterioridad.- - - - -

Corrido el traslado de ley (fs. 19), obra a fs. 20/24vta, la contestación de la parte actora, quien solicita el rechazo del recurso por inadmisibilidad formal e improcedencia sustancial, con costas.- - - - -

A fs. 25 se ordena elevar las presentes actuaciones a este Tribunal, quedando la causa en estado para resolver sobre la admisibilidad del recurso intentado (fs. 29).- - - - -

Que resulta forzoso verificar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal de este medio excepcional de impugnación, cuyo examen detenta este Tribunal, a través de la Sala de Recursos Ordinarios y Extraordinarios, en el marco de las facultades establecidas en el art. 292 del C.P.C.C.- - - - -

En este sentido, el dispositivo adjetivo citado prescribe como una de las exigencias a verificar cuando se efectúa el examen preliminar de la causa la interposición del recurso en término. Así, resulta, como presupuesto ineludible, efectuar el cómputo de los días transcurridos desde la notificación de la sentencia que se pretende impugnar hasta la interposición del recurso en estudio, a los fines de comprobar si se dio cumplimiento con lo determinado por el art. 289 del mismo cuerpo legal, que exige que el planteamiento se realice por escrito, con fundamentación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Asimismo, rige lo dispuesto en el art. 124, último párrafo, del C.P.C.C. - - - - -

En ese orden, emprendiendo la labor de verificar el cumplimiento de los requisitos formales se advierte, como primer obstáculo, la

extemporaneidad en la presentación del memorial de agravios. En efecto, de las constancias de autos surge que a fs. 243/253vta. de los autos principales obra Sentencia Definitiva N° 7/2025, dictada por la Cámara de Apelaciones, objeto de impugnación, la cual luce notificada a la parte demandada, recurrente en esta instancia, con fecha 26/02/2025, conforme cédula de notificación diligenciada, dirigida al apoderado en el domicilio constituido (fs. 18/20, 218 y 257/vta. Expte. principal). Con posterioridad, se interpone recurso de casación el día 17/03/2025, a las 10:50 hs. (fs. 01/10 de autos), esto es, de modo tardío, por haber fenecido el término respectivo, antes referido. Igual suerte corre la presentación efectuada el día 18/03/2025, a las 11:30 hs., en la que se adjunta la carátula del recurso de casación y las constancias del depósito (fs. 11/17vta.).-----

En efecto, realizado el conteo correspondiente desde la fecha de notificación de la sentencia atacada, según cédula de notificación diligenciada (fs. 257/vta., Expte. Cámara N° 050/2023), el plazo procesal para interponer la presente vía de impugnación venció en las dos primeras horas de despacho del día 17/03/2025, por lo que corresponde declarar la extemporaneidad del recurso de casación intentado.-----

Cabe recordar que los plazos procesales son de carácter perentorio, no siendo factible su modificación por voluntad de las partes intervinientes en el proceso, salvo que exista un acuerdo expreso de las mismas manifestado en el proceso (art. 155 del C.P.C.C.); tampoco pueden ser alterados por disposición judicial, pues le está vedado a los jueces modificar los plazos expresamente establecidos por la ley de procedimiento, ya que ello implicará violentar las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso (art.18 de la CN), como también el deber de guardar la igualdad de las partes a través del proceso conforme está reglado por el Código de Procedimiento (art.34, inc. 5, apart. c) del C.P.C.C.). Se los califica también de preclusivos o fatales, toda vez que la preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto

procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto. Por tanto, cuando el plazo está vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo (Fenochietto – Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. I, ps. 580/2, citado por Roland Arazi – Jorge A. Rojas, en la obra *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. I., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 625).- - - - -

Las razones de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos impiden considerar –salvo supuestos excepcionales- que el sometimiento a ellos importe desvirtuar tales razones, susceptibles de constituir exceso ritual (CSJN, 30-5-95, “Paredes, Carlos c/ Francisca Blanco Vda. De Matheu”, Rep. E.D., 30-938, sum. 1).- - - - -

En el caso, esta decisión no se conmueve por la circunstancia de que el memorial de agravios se haya presentado una hora y minutos después (17/03/2025, a horas 10:50, fs. 01/10 de autos). En efecto, se sostiene que, desde un punto de vista de aplicación estricta de la letra de la ley, no hay duda que, siendo los plazos perentorios, aunque sólo haya transcurrido un minuto, la presentación que se intente en esas condiciones es extemporánea. La jurisprudencia en general ha aceptado esta interpretación, afirmando que el escrito de contestación de demanda presentado dos minutos tarde impide aceptar la validez de tal acto, puesto que ello importaría establecer “un plazo de gracia de otro plazo de gracia”. No es una cuestión meramente formal el respeto de los plazos procesales, sino que se trata de conducir el proceso en términos de estricta igualdad, en salvaguarda de la garantía constitucional respectiva. Inclusive, la presentación efectuada un minuto después de vencido el plazo del art. 124 del Cód. Procesal, es tardía, por cuanto la admisión de cualquier tardanza ulterior a dicho plazo de gracia, aun exigua, implicaría extender dicha licencia más allá de la preceptiva legal, sin que esta solución configure exceso ritual al ser aplicación estricta de la ley (ST Río Negro, 6/10/92, *elDial*- AXAQDD;

cfr. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, tomo 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 843).- - - - -

Tampoco enerva lo resuelto lo manifestado por el recurrente a fs. 17/vta., en cuanto a la presentación del memorial de agravios vía internet el día 17/03/2025, a las 09:00 horas, debiendo rechazarse tal planteo, por resultar manifiestamente improcedente. Al respecto, rigen las prescripciones de los arts. 118 y 124 del C.P.C.C. y la Acordada N° 4312/2015, en cuanto a las formalidades que deben observarse en los escritos judiciales. A ello se adiciona lo normado por el art. 289 del C.P.C.C., antes citado, que exige la presentación del recurso de casación por escrito. Además, se advierte que la Acordada N° 4448/2020, dictada en el marco de la situación de emergencia sanitaria dispuesta en el ámbito nacional y provincial con motivo de la pandemia (Covid-19) y los recesos judiciales extraordinarios, dispuso que las casillas de correos electrónicos o e-mail denunciados por los profesionales se contemplaban a los efectos de las notificaciones pertinentes, no habiéndose eximido de la presentación en soporte papel. También refuerza lo afirmado lo contemplado por la Acordada N° 4623, de fecha 03/08/2023, que se dictó con motivo de la implementación progresiva del Sistema de Expediente Digital (SED) – IURIX, en la que se estableció que el recurso de casación debe ser presentado en formato papel, con independencia que el expediente correspondiente ya se encuentre digitalizado, y su tramitación se realizará en formato papel (art. II, apartado c).- - - - -

Igualmente debe ser descartado lo manifestado por el impugnante en cuanto al estado de salud que habría padecido, por cuanto resulta una afirmación unilateral efectuada por su parte, la que no encuentra respaldo en ninguna constancia médica, y no exime de la carga de urgir las medidas pertinentes para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los actos procesales.- - - - -

También cabe señalar los antecedentes que registra esta Sala sobre la temática, firmes, que refuerzan esta resolución (S.D. 54/2023, autos Corte N° 041/23 y S.D. N° 59/23, autos Corte N° 057/23).- - - - -

Conforme lo señalado, resulta inoficioso tratar los demás requisitos de forma, correspondiendo el rechazo del recurso de casación, por resultar manifiestamente extemporáneo.- - - - -

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, los Señores Ministros por unanimidad dijeron:

Con costas a la parte recurrente (art. 68 del C.P.C.C.).- - - - -

Por todo ello,

LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA

RESUELVE:

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fs. 01/10 de autos, por extemporáneo.- - - - -

2) Con costas a la parte recurrente.- - - - -

3) Hágase saber a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas, del Trabajo y de Familia de Segunda Nominación, que deberá transferir el depósito judicial obrante a fs. 12/13 de autos, a la cuenta “Ley N° 4347 de Casación”, que gira bajo el folio N° 23.037 del Banco de la Nación Argentina – Suc. Ctca.- - - - -

4) Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se practique en la instancia pertinente.- - - - -

5) Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos a la Cámara de origen.- - - - -

Presidenta: Dra. Fabiana Edith GOMEZ.-

Ministros: Dr. José Ricardo CÁCERES.-

Dr. Carlos Miguel FIGUEROA VICARIO.-

Secretaria: Dra. Delia Isabel ARIAS.-